BOLETIN EXTRAORDINARIO

Guatemala Diciembre 22 de 1833.

CIRCULAR.

El S. P. E. habiendo tenido noticia de que en el Puerto de Punta de Arenas en el Estado de Costa-rica ha aparecido un traficante de moneda falsa en cantidad considerable, tanto en escudos con el tipo de aquel Estado como en pesos fuertes imitando à la española; que las averiguaciones hechas en aquel punto dan por resultado que en algunos de los de la Republica hay una compañia ocupada en falsificar moneda: siendo este delito de grande trascendencia i tan perjudicial à las relaciones interiores de la Republica como à su crédito por fuera: deseando obviar estas funestas consecuencias, i persuadido de que puede conseguirlo por lo que respecta al Estado de Guatemala con la observancia de las leyes vigentes, mientras el Congreso en uso de su 21 facultad constitucional, da las que ecsijen nuestras circunstancias; de acuerdo con el Consejo Representativo ha tenido à bien declarar:

1.° Rijen en el Estado las leyes antiguas que mandan castigar á los fabricantes de moneda falsa i á los cercenadores de la legitima. Los jueces i Trales. las aplicarán á los casos que ocurran, imponiendo las penas que designan i no sean de las que chocan con las luces del siglo, ni con los principios de nuestra constitucion. En consecuencia siempre que el delito juzgado sea de los

que merescan pena de muerte, ó de confiscacion de bienes, se impondrá la mayor extraordinaria de diez años de presidio.

2.° La de cuatro años de destierro que impone la 63. tit. 21. lib. 5. de la R. de C. contra los que *cambian ó tienen en su tienda ó trato, pagan ó dan de cualquier manera en cambio moneda falsa*; se aplicará irremisiblemente; sobre lo que observarán los jueces i tribunales la mayor escrupulosidad.

3.° La remision del cuerpo del delito en las monedas falsas, instrumentos i materiales de la falsificacion, que prevenia la pragmatica de 7, de agosto de 1771. se hiciese despues de finalizada la causa á la junta general de comercio i moneda, se hará ahora à la Direccion general de rentas.

4.° Aplicando con la variacion arriba insinuada al Estado, el artículo 7. de la pragmatica de 1680. incurre en la pena de diez años de presidio el que de fuera introdugere en alguno de sus puertos ó pueblos moneda falsa; y además en la pèrdida del *navio ó barco vestias ó carros en que la hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos i sin que puedan escusarse por menores de edad ni por ser extrangeros: i la dicha condenación se aplique mitad al denunciador i mitad á la camara i juez que le sentenciare.*

5.° El poseedor de moneda falsa, cortandola i entregandola à la justicia para que sea quemada publicamente, hace una accion digna de un republicano que se interesa por el órden i por el crédito de su patria. No puede retenerla ni hacer de ella otro uso sin incurrir en la pena de 4. años de destierro.

6.° Las monedas redondas de oro i plata legitimas con cordoncillo ó laurel al canto, se recibiràn en el comercio por todo su valor sin pesarse; pero todas las de esta clase que se reconociere no tener en su circunferencia todo el laurel ó cordoncillo integro, ó estar cercenadas en otra cualquier forma no se admitiràn en el comercio, conciderandose perdidas las que tubieren este defecto, al portador ó cambiador de ellas; i la justicia à quien se diere cuenta de las que se reconocieren en esta forma harà causa sobre ello à los que solicitaren expender semejantes monedas defectuosas: [ley 12. tit. 17 libro 9 Novisima Recopilacion.]

7.° El S. P. E. manda i recomienda con encarecimiento à sus agentes redoblen su vigilancia por que no circule en sus respectivos territorios moneda falsa ni cercenada, recojiendo economicamente sin procedimiento criminal, la que se encuentre en poder de personas *de quienes verdaderamente se pueda presumir que no conocen dicha moneda,* la que serà cortada inmediatamente i quemada despues en presencia de la Municipalidad del lugar, remitiendose los restos à la direccion general, i averiguando de quien la hubo el tenedor, aprenderàn à los delincuentes, prestando en esto, como en todo lo demas, brazo fuerte à la autoridad judicial.

8.° Estos agentes tanto en los departamentos como en los distritos, publicaràn bandos, en que se recuerde la observancia de las leyes i las penas contenidas en esta circular.

Y de orden del P. E. lo transcribo à U. para su cumplimiento i efectos consiguientes.

D. U. L. Guatemala Diciembre 9. de 1833.

M. Dardon.

Imprenta de la Union.